



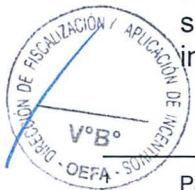
EXPEDIENTE N° : 2655-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE S.A.
UNIDADES AMBIENTALES : UNIDAD DE NEGOCIOS SULLANA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SULLANA, TAMBOGRANDE Y PALMAS, PROVINCIAS DE SULLANA Y AYABACA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 28 de marzo de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0061-2018-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de enero de 2018 y el escrito de descargos del 16 de enero de 2018 presentado por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 18 y 19 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable Unidad de Negocios Sullana (en lo sucesivo, **UN Sullana**), de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en lo sucesivo, **Electronoroeste**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 19 de marzo de 2014¹ y en el Informe de Supervisión Directa N° 022-2014-OEFA/DS-ELE del 4 de junio de 2014² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1140-2016-OEFA/DS del 3 de junio de 2016³ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Electronoroeste, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1891-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 20 de noviembre de 2017⁴, notificada al administrado el 29 de noviembre de 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación - ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - (en lo sucesivo, **Subdirección**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



Páginas del 35 al 37 del Documento contenido en el disco compacto que obras a folio 10 del Expediente.

² Documento contenido en el disco compacto que obras a folio 10 del Expediente.

³ Folio del 1 al 9 del Expediente.

⁴ Folios del 11 al 14 del Expediente.

⁵ Folio 15 del Expediente.



4. El 28 de diciembre de 2017⁶, Electronoroeste presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) a las imputaciones efectuadas en el presente PAS.
5. Mediante Carta N° 179-2018-OEFA/DFAI, notificada el 30 de enero de 2018⁷ se le remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0061-2018-OEFA/DFSAI/SDI⁸ de fecha 25 de enero de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 22 de febrero de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios del 17 al 29 del Expediente.

⁷ Folios 39 del Expediente.

⁸ Folios 30 al 38 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 015813 (folios 43 al 45 del Expediente).

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Electronoroeste dispuso transformadores en el patio de llaves de la subestación Sullana sin contar con un sistema de contención ante posibles derrames y/o fugas.**

a) Subsanación del hecho imputado

10. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹² y en el Informe de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató un derrame de aceite dieléctrico sobre el enrocado, fuera del área de contención del área del patio de llaves de la SET, proveniente del transformador en operación. El área superficial del derrame fue de aproximadamente un (1) m². Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 1, N° 2 y N° 3 del Informe de Supervisión¹⁴.
11. El administrado en su escrito de descargos I alegó que: (i) retiró el transformador detectado en la Supervisión Regular 2014; (ii) removió la tierra afectada por el goteo de aceite; (iii) dispuso dicha tierra en el almacén de materiales peligrosos y (iv) efectuó la reparación del transformador. Asimismo, alega que inició un trámite administrativo para solicitar el servicio de disposición final de la tierra impregnada a través de una EPS-RS autorizada. A fin de acreditar lo señalado adjuntó tres (3) fotografías que datan del 15 y 18 de noviembre de 2017, una (1) hoja de entrada

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Página 36 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹³ Páginas 5 al 7 del Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁴ Página 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.





- de servicios y una (1) orden de servicios¹⁵.
12. De la revisión de los documentos presentados, se verifica que el 15 de noviembre de 2017, el administrado realizó la limpieza y retiro del transformador encontrado en la Supervisión Regular 2014, así como la disposición de la tierra impregnada con hidrocarburos en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.
 13. Asimismo, se verifica que el administrado contrató los servicios de la empresa Oil & Transformers S.A.A., para efectuar la reparación de deficiencias y eliminación de fugas de aceite del referido transformador. En consecuencia, el administrado corrigió la conducta detectada.
 14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
 15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente¹⁸, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con disponer el transformador detectado en un área que cuente con

¹⁵ Fólios 18 al 21 del Expediente.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.

¹⁸ La supervisión se llevó a cabo el 18 y 19 de marzo de 2014 y la corrección de la conducta se acreditó el 15 de noviembre de 2017. Asimismo, dicha acción de corrección fue anterior a la fecha de inicio del presente PAS (29 de noviembre de 2017).



sistema de contención y realizar la limpieza del área afectada por el derrame de hidrocarburo, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.

16. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 29 de noviembre de 2017¹⁹.
17. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUE de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2 **Hecho imputado N° 2: Electronoroeste realizó la quema de vegetación sobre suelo natural en las inmediaciones del almacén central de residuos Sullana.**

a) Subsanación del hecho imputado

19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰ y el Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión constató dos (2) áreas donde se efectuó quema de vegetación de aproximadamente doce (12) metros cada uno, en la parte posterior del almacén central de residuos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 5 y N° 6 del Informe de Supervisión²².
20. El administrado en su escrito de descargos I, alegó que la situación reportada en la Supervisión Regular 2014 ya no existe, debido a que realizó la poda de maleza y la limpieza del terreno; asimismo, aclaró que el área en mención es un terreno eriazos y se encuentra dentro de una zona industrial. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó una (1) fotografía que data del 15 de noviembre de 2017²³.
21. De la revisión de la fotografía presentada que data del 15 de noviembre de 2017, se verifica que el administrado realizó la poda de la maleza y la limpieza del área supervisada en la Supervisión Regular 2014. En consecuencia, el administrado corrigió la conducta detectada.



Folio 15 del Expediente.

Página 36 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

²¹ Página 8 del Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

²² Página 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.

²³ Folios 22 y 29 del Expediente.



22. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
23. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con limpiar la zona donde se detectó la quema durante la Supervisión Regular 2014, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
24. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 29 de noviembre de 2017.
25. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3 **Hecho imputado N° 3: Electronoroeste no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el almacén de residuos sólidos no contaba con sistema de contención.**

a) Subsanación del hecho imputado

27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁴ y en el Informe de Supervisión²⁵, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el almacén central de residuos Sullana no contaba con un sistema de drenaje y control de lixiviados y, la existencia de una pendiente en el suelo drenaría los posibles lavados de aceite u otros residuos peligrosos hacia el exterior del almacén, vertiéndose directamente en el suelo. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 3 y N° 4 del Informe de Supervisión²⁶.
28. El administrado en su escrito de descargos I alegó que los residuos (transformadores dados de baja) se encontraban en bandejas de metal como medio de contención y que no se evidenció algún derrame en la zona del hallazgo. Asimismo, señaló que la inclinación del piso se presenta en el exterior del almacén. No obstante, el administrado indicó que instaló un borde de contención



Página 36 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

²⁵ Página 9 del Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

²⁶ Página 6 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



y una canaleta de evacuación. Para acreditar lo señalado, adjuntó dos (2) fotografías del 27 de febrero del 2017²⁷.

29. De la revisión de las fotografías presentadas que data del 27 de febrero de 2017, se observa que el administrado realizó las siguientes acciones: (i) la implementación e instalación de un (1) borde de contención (pintado de amarillo y negro); (ii) la instalación de una (1) canaleta de evacuación en el interior del almacén central de residuos Sullana; y, (iii) la disposición de los transformadores sobre bandejas de contención.
30. Dichas acciones conllevan a que, ante el caso de un derrame, las estructuras instaladas no permitirían que el aceite dieléctrico afecte el componente ambiental suelo, debido a su forma de construcción compuesta por tres elementos: el borde de contención, el piso inclinado y las canaletas de evacuación.
31. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
32. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar un sistema de contención en el almacén de residuos sólidos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
33. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 29 de noviembre de 2017.
34. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
35. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4 **Hecho imputado N° 4: Electronoroeste realizó el abandono de la caseta de ingreso y la casa de máquinas de la Ex Central Termoeléctrica Tambogrande sin contar con un instrumento de gestión ambiental.**

a) Análisis del hecho imputado

36. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁸ y en el Informe de

²⁷ Folios 23 y 29 del Expediente.

²⁸ Página 36 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



Supervisión²⁹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que la caseta de ingreso de la ex central termoeléctrica Tambogrande es utilizada como centro de atención de servicio al cliente y que la casa de máquinas no cuenta con equipos de generación o de transformación eléctrica. Dichas actividades de abandono se realizaron sin contar con un plan de abandono aprobado por la autoridad ambiental competente. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 8, N° 9, N° 10, N° 11 y N° 12 del Informe de Supervisión³⁰.

37. En el Informe Técnico Acusatorio³¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó el abandono de la caseta de ingreso y la casa de máquinas de la Ex Central Termoeléctrica Tambogrande sin contar con un instrumento de gestión ambiental.

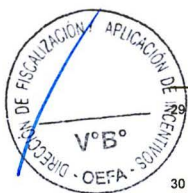
b) Análisis de los descargos

38. Mediante escrito de descargos I, el administrado alegó que a efectos de regularizar y cumplir con la elaboración del instrumento de gestión ambiental ha solicitado el presupuesto para desarrollar el "servicio de elaboración del expediente para ejecutar el plan de abandono de la ex central térmica Tambogrande" dentro del Plan anual de adquisiciones y contrataciones para poder iniciar el concurso público correspondiente. Asimismo, precisó que las gestiones en mención iniciaron el 21 de setiembre de 2017. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó una solicitud de autorización para reformulación/modificación del PAAC-2017³².

39. Al respecto, cabe mencionar que del análisis realizado al documento remitido por el administrado, se verifica que no contaba con un instrumento de gestión ambiental para realizar el abandono de la caseta de ingreso y la casa de máquinas de la ex Central Termoeléctrica Tambogrande al momento de la Supervisión Regular 2014, y que el administrado presentó en sus descargos un trámite interno para iniciar la elaboración del instrumento. Por lo tanto, la Subdirección concluyó que el administrado no acreditó en su escrito de descargos I, la corrección del hecho imputado en el presente procedimiento.

40. Mediante escrito de descargos II, el administrado alegó que actualmente la ex Central Termoeléctrica Tambogrande se encuentra cerrada y que no se ha modificado ninguna instalación; asimismo, señaló que ya cuenta con los términos de referencia y bases administrativas específicas para poder iniciar el proceso de convocatoria de dicho concurso.

41. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados sólo se observa que el administrado presentó documentos para la futura elaboración del Plan de Abandono de la central térmica Tambogrande; sin embargo, no presentó medio probatorio que acredite fehacientemente que referida central en la actualidad se encuentra cerrada o que no ha realizado modificación a otras instalaciones ajenas a las ya realizadas.



Páginas 10 y 11 del Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

³⁰ Página 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.

³¹ Folio 8 del Expediente.

³² Folio 24 del Expediente.



42. A ello, cabe agregar que durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que la referida Central Termoeléctrica Tambogrande no contaba con equipos de generación o de transmisión eléctrica en su casa de máquinas³³; afirmación que si bien ha sido contradicha por el administrado, no ha sido sustentada en medios probatorios que lo acrediten.
43. De otro lado, el administrado alegó que sus actividades se financian con presupuesto del tesoro público, por lo que se encuentran sujetos a normas de contrataciones del Estado, requiriendo un plazo de doscientos (200) días hábiles a partir de notificada la resolución que dicta la medida correctiva, a fin de cumplir con la remediación ambiental requerida en el Informe Final de Instrucción. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó el Plan de anual de contrataciones 2018, un (1) término de referencia y una (1) base administrativa específica para el concurso N° P1-2018³⁴.
44. Tal como se ha precisado, el administrado sólo adjuntó documentos que acreditan la elaboración del instrumento de gestión ambiental para el abandono de la caseta de ingreso y la casa de máquinas de la Ex Central Termoeléctrica Tambogrande, mas no el instrumento con certificación ambiental que permita efectuar el abandono de referidas instalaciones.
45. Respecto al plazo solicitado, cabe precisar que, como entidad prestadora de servicios eléctricos, se encuentran sujetos a normas de fiel cumplimiento, de modo tal que, como entidad concedora de sus derechos y obligaciones, debió prever toda acción u omisión de sus deberes, en este caso el procedimiento (tiempo y demora) para la obtención del instrumento que habilita el abandono de la referida Ex Central Termoeléctrica Tambogrande, por lo que luego de más de 4 años no corresponde brindar un plazo adicional para implementar las acciones a las que se encontraban obligados desde el momento que decidieron efectuar el abandono de dicha ex central.
46. Por lo tanto, de acuerdo a los argumentos expresados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

III.5 Hecho imputado N° 5: Electronoroeste realizó la quema artesanal de vegetación y residuos sólidos sobre suelo natural en las inmediaciones de la Ex Central Termoeléctrica Tambogrande.

a) Subsanación del hecho imputado

47. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁵ y en el Informe de Supervisión³⁶, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 la quema de vegetación y residuos sólidos en un área de aproximadamente cincuenta (50) m² en el interior de la ex central termoeléctrica Tambogrande. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las

³³ Fotografías 10 a la 12 del Informe de Supervisión.

³⁴ Folio 45 del Expediente.

³⁵ Página 36 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

³⁶ Página 12 del Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.





Fotografías N° 13, N° 14 y N° 15 del Informe de Supervisión³⁷.

48. El administrado en su escrito de descargos I, alegó que realizó la limpieza del terreno, mediante el retiro de todo tipo de materiales inertes, agregó., que en la actualidad el suelo se encuentra cubierto por vegetación (malezas), que crecen de forma natural debido a las condiciones climatológicas favorables de la zona. Para acreditar lo señalado, adjuntó dos (2) fotografías que datan del 27 de octubre y 18 de noviembre del 2017, respectivamente³⁸.
49. De la revisión a las fotografías presentadas, se aprecia lo siguiente: (i) que el área afectada materia de análisis en la actualidad se encuentra limpia y con cobertura vegetal (plantas silvestres); y, (ii) que como medida de prevención instaló un letrero que indica la prohibición de quema de maleza o residuos.
50. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
51. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con limpiar la zona quemada, implemente alguna medida de prevención y revegete el área, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
52. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 29 de noviembre de 2017.
53. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
54. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.6 Hecho imputado N° 6: Electronoroeste no minimizó los impactos negativos al ambiente, toda vez que dispuso tres (3) cilindros con insumos químicos a la intemperie, sobre suelo natural y sin sistema de contención, en la parte alta de la Central Hidroeléctrica Sicacate.

a) Subsanación del hecho imputado

55. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁹ y en el Informe de

³⁷ Página 19 y 20 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

³⁸ Folios 27 y 29 del Expediente.

³⁹ Página 36 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.





Supervisión⁴⁰, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, la presencia de tres (3) cilindros conteniendo insumos químicos sin identificar, dispuestos sobre suelo natural, a la intemperie y en una zona de alta precipitación. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 16, N° 17 y N° 18 del Informe de Supervisión⁴¹.

56. El administrado en su escrito de descargos I, alegó que realizó la reubicación de los cilindros en el almacén de la Central Hidroeléctrica de Sicacate ubicado en la parte baja; asimismo precisó que los envases hallados se encuentran sellados y se descarta algún posible derrame sobre el suelo natural o efecto negativo en este. Para acreditar lo señalado, adjuntó tres (3) fotografías que datan del 21 de octubre del 2017⁴².
57. De la revisión de las fotografías presentadas, se aprecia que los cilindros conteniendo insumos químicos han sido retirados del área donde se advirtió en la Supervisión Regular 2014, siendo trasladados a un espacio adecuado y dispuestos sobre una bandeja de contención de derrames.
58. Cabe precisar que, si bien sólo se observan dos (2) de los tres (3) barriles advertidos en la Supervisión Regular 2014, es razonable suponer que dado el tiempo transcurrido desde la identificación del hallazgo hasta la fecha del inicio del presente PAS parte de estos insumos hayan sido utilizados.
59. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
60. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con retirar los tres (3) cilindros con insumos químicos de donde se detectaron en la Supervisión Regular 2014 en un área cerrada sobre piso liso y sistema de contención, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
61. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 29 de noviembre de 2017.
62. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
63. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que



⁴⁰ Página 13 del Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

⁴¹ Página 21 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

⁴² Folios 28 y 29 del Expediente.



pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

64. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴³.
65. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁴.
66. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁴³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)"



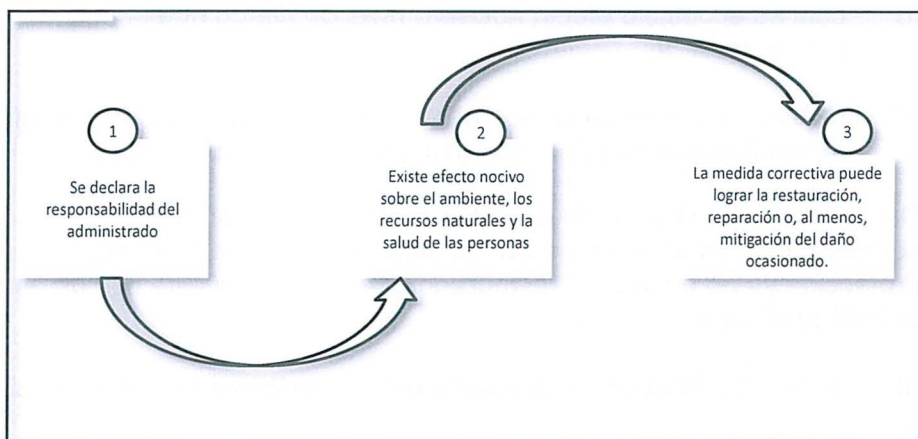


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

67. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

68. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

69. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*. (El énfasis es agregado).

⁴⁷

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
70. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
71. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁹, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Conducta infractora N° 4

- 72. La conducta infractora está referida a la realización del abandono de componentes ambientales sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
- 73. De los documentos revisados a la fecha de emisión de la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado es responsable de no contar con un instrumento de gestión ambiental para el abandono de la caseta de ingreso y la casa de máquinas de la Ex Central Termoeléctrica Tambogrande, debido a que el administrado sólo ha manifestado su intención de regularizar y cumplir con la elaboración del instrumento de gestión ambiental.
- 74. Cabe precisar que, el administrado adjuntó a su escrito de descargos el término de referencia por medio del cual acredita la futura elaboración del Plan de Abandono de la Central Termoeléctrica Tambogrande, en un plazo estimado para su ejecución en ciento cincuenta (150) días calendarios. Asimismo, de la revisión del plan anual de contrataciones de 2018 presentado, se verifica que el abandono de la referida central iniciaría en el mes de mayo del 2018. Por lo tanto, el administrado alega que no cumpliría la medida correctiva en el plazo señalado en las Tablas N° 1 y N° 2 del Informe Final de Instrucción.
- 75. Corresponde señalar que la ejecución del abandono de una Central Termoeléctrica tiene como consecuencia la afectación a los siguientes componentes ambientales: (i) suelo; y, (ii) aire; tal como se aprecia de la revisión de instrumentos de gestión aprobados para proyectos con características similares al analizado en el presente PAS⁵⁰, en los cuales se prevé los siguientes impactos previstos para la etapa de abandono:

Cuadro N° 1: Impactos ambientales en la etapa de construcción de sistemas de distribución

Componentes	Impacto ambiental	Acciones impactantes
Suelos	Afectación a la calidad del suelo	Limpieza y retiro de grupos de generación, equipos y transformadores. Retiro de tanque de almacenamiento de combustible. Bombas y líneas de despacho. Retiro de acometida, cableado eléctrico, tableros y sistemas de iluminación. Uso de maquinaria y equipos pesados. Manejo de residuos sólidos.
Aire	Alteración de la calidad del aire	Limpieza y retiro de grupos de generación, equipos y transformadores. Retiro de tanque de almacenamiento de combustible. Bombas y líneas de despacho. Uso de maquinaria y equipos pesados
	Alteración del nivel de ruido	Limpieza y retiro de grupos de generación, equipos y transformadores. Retiro de tanque de almacenamiento de combustible. Bombas y líneas de despacho. Retiro de acometida, cableado eléctrico, tableros y sistemas de iluminación. Uso de maquinaria y equipos pesados. Manejo de residuos sólidos.



76. Cabe precisar que, en el presente caso, esta Dirección tiene certeza que Electronoroeste realizó el abandono de la caseta de ingreso y la casa de máquinas

⁵⁰ Plan de Abandono del Proyecto "Central Térmica Chimbote", aprobado mediante la Resolución Directoral N°421-2015-MEM/DGAAE; Plan de Abandono de la Central Térmica Abancay, aprobado mediante la Resolución Directoral N°110-2011-MEM/AAE, y; Plan de Abandono de la Central Térmica Chiclayo, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 420-2015-MEM/AAE.



de la Ex Central Termoeléctrica Tambogrande sin contar con un instrumento de gestión ambiental. Sin embargo, no se conocen las instalaciones eléctricas que se mantienen en dicha área.

77. Teniendo en cuenta lo señalado y el numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	Electronoroeste realizó el abandono de la caseta de ingreso y la casa de máquinas de la Ex Central Termoeléctrica Tambogrande sin contar con un instrumento de gestión ambiental.	<ul style="list-style-type: none"> - Presentar ante la autoridad certificadora el instrumento de gestión ambiental que corresponda con finalidad de realizar el abandono de la caseta de ingreso y la casa de máquinas de la referida central. - Presentar ante el OEFA la aprobación del instrumento de gestión ambiental, emitido por la Autoridad Certificadora. 	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento de la Autoridad Certificadora.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia del cargo de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental ante la autoridad certificadora. - Copia de la Resolución Directoral emitida por la Autoridad Certificadora que aprueba el instrumento de gestión ambiental.

78. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo de duración del procedimiento plasmado en el Informe N° 051-2012-MEM-AAE/LAQS, para la obtención del Plan de Abandono Total de la Central Térmica de Emergencia Trujillo 60 MW de la Empresa Electroperu S.A., hasta su aprobación a través de la Resolución Directoral N° 226-2012-MEM/AAE de fecha 23 de agosto de 2012, siendo el plazo aproximado desde la presentación de la solicitud a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, hasta la referida aprobación, fue de ciento cincuenta (150) días calendarios aproximadamente⁵¹. Cabe precisar que dicho plazo fue el que el administrado ha solicitado en su escrito de descargos II.
79. Sin embargo, teniendo en consideración que la capacidad de generación de la Central Termoeléctrica Tambogrande es menor a la central térmica de emergencia señalada en el numeral interior, esta Dirección considera conveniente otorgarle un plazo menor de ciento diez (110) días calendarios, es decir, noventa (90) días hábiles.
80. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



⁵¹ Resolución Directoral N° 226-2012-MEM/AAE que aprueba el Plan de Abandono TOTAL DE LA Central Térmica de Emergencia Trujillo 60 Mw y el Informe N° 051-2012-MEM-AAE/LAQS <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/resoluciones/226-2012-MEM-AAE.pdf>



81. Cabe precisar que en caso no se le otorgue la certificación ambiental ordenada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, debido a que las actividades de abandono de la Central Termoeléctrica Tambogrande ya hubieran finalizado totalmente y, por tanto, el daño ambiental generado es irreversible, corresponder dictar como medida correctiva relacionada a corregir los impactos generados por el abandono de la Central Termoeléctrica Tambogrande:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>Electronoroeste realizó el abandono de la caseta de ingreso y la casa de máquinas de la Ex Central Termoeléctrica Tambogrande sin contar con un instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Elaborar e implementar el Plan de Compensación Ambiental, con la finalidad de generar beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por la ejecución del abandono de la caseta de ingreso y la casa de máquinas de la Ex Central Termoeléctrica Tambogrande⁵².</p>	<p>El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final, el administrado deberá presentar el plan con tres alternativas de compensación ambiental que Electronoroeste proponga. 2. En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, la DFAI evaluará las propuestas presentadas por Electronoroeste, de acuerdo a dicha evaluación realizará alguna de las siguientes acciones: <ol style="list-style-type: none"> a) En el supuesto que las medidas propuestas por Electronoroeste cumplan con lo requerido por la DFAI, quien determinará la o las alternativas de compensación ambiental a implementar, b) En el supuesto que las medidas propuestas por Electronoroeste no cumplan con lo requerido por la DFAI, se dictará la medida de compensación ambiental que se considere pertinente. <p>En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, Electronoroeste deberá implementar la o las medidas de compensación ambiental aprobadas.</p>	<p>La forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del Plan de Compensación Ambiental Electronoroeste deberá presentar dicho documento ante DFSAI. 2. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del Plan de Compensación Ambiental, la dirección emitirá un acto administrativo aprobando o no la propuesta presenta por Electronoroeste. <p>De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta de Electronoroeste, la DFAI dictará la medida correctiva de compensación que corresponda</p> <p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del Plan de Compensación Ambiental, Electronoroeste deberá presentar ante la DFSAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la o las medidas de compensación ambiental determinada por la referida Dirección.</p>

82. De igual forma, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración los plazos

⁵² Cabe precisar que esta medida correctiva será exigible al administrado en tanto no pueda realizar a la fecha medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración eficaces conforme a los señalado en el Anexo I – Definiciones del D.S. N° 019-2009-MINAM y su modificatoria.



señalados para la elaboración del Plan de Compensación ambiental e informe que incluye medidas de manejo ambiental e implementar en la operación de la Línea de Transmisión en 60 kV SE Pomabamba - SE Huari, incluida la Subestación Huari, las cuales fueron veinte (20) días hábiles para la duración del proceso de convocatoria y cuarenta (40) días hábiles para la ejecución del referido plan⁵³. En tal sentido, teniendo en cuenta lo señalado, en el presente caso, se ha establecido un plazo de sesenta (60) días hábiles.

83. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

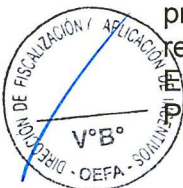
SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, por la comisión de la infracción N° 4 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°. - Ordenar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 o Tabla N° 2 de la presente Resolución, dependiendo del estado actual del área, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



⁵³ <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwdpub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Sigla de Entidad: Hidrandina; Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Compensación, Versión SEACE: Seace 3.



Artículo 5°. - Apercibir a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar al administrado que, de ser el caso, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°. - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°. - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁴.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/sue/jfn

⁵⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°. - Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

